



EXPEDIENTE : 1064-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 684-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos con registros N° 051517, 055100 y 060423 del 11, 21 de julio y 11 de agosto del 2017, respectivamente, presentados por CULTIMARINE S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 y 14 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado de Cultimarine S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 085-2015-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 14 de abril del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 064-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 11 de mayo del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1238-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 788-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de mayo del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 12 de junio del 2017<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:



H



<sup>1</sup> Folios 3 al 5 del Expediente.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 7 al 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 16 al 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 23 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

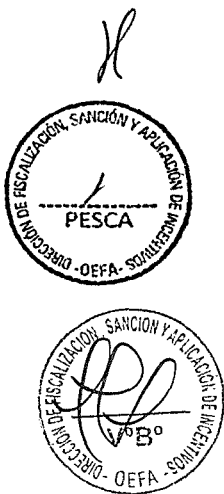
N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas incumplidas
1	<p>El administrado ha excedido los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para agua (Categoría 3) en los meses de julio del 2013 a enero del 2014, respecto a los parámetros DBO5, DQO, aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).</p>	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.</b> - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.</b> - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:  <b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.</b> - Seguimiento y control  15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.</b> - Infracciones  Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p>

Handwritten signature





		<p>Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentra operando al momento de la inspección.</td> <td>Multa 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentra operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT
Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción							
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentra operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT							
2	<p>El administrado ha excedido los ECA para agua (Categoría 3) en los meses de febrero del 2014 a marzo del 2015, respecto a los parámetros DBO5, DQO, aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.</p>	<p align="center"><b>Normas sustantivas incumplidas</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.</b> - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.</b> - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.  En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.</b> - Seguimiento y control  15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.</b> - Infracciones  Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b></p>								





<b>Artículo 4°.</b> - <b>Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>			
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:			
c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.			
<b>Norma que establece la eventual sanción</b>			
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas			
<b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b>			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
2. 3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>  De 50 a 5000 UIT

4. El 11<sup>6</sup> y 24<sup>7</sup> de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
5. Con Carta N° 1331-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de agosto del 2017<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 684-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 31 de julio del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 11 de agosto del 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 051517 (folios 24 al 48 del Expediente).

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 055100 (folios 50 al 66 del Expediente).

<sup>8</sup> Folio 75 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 70 al 74 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 060423 (folio 76 del Expediente).





Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hechos imputados N° 1 y 2

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

10. El administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup> del 13 de diciembre del 2011, así como con la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>12</sup> del 3 de enero del 2013, en el cual asumió el compromiso ambiental de cumplir con los ECA para agua (Categoría 3), aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

##### III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> e ITA<sup>14</sup>, el 13 y 14 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado excedió los ECA para agua (Categoría 3) en los meses de julio del 2013 a marzo del 2015, respecto de los parámetros DBO5, DQO, aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.

<sup>11</sup> Páginas 147 al 151 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 133 al 135 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Página 29 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Folios 8 y 12 del Expediente.





### III.1.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

12. Conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>15</sup> –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución–, en sus descargos, el administrado no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar las imputaciones materia de análisis, toda vez que solo se ha pronunciado sobre el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva detallada en la Resolución Subdirectoral.
13. Al respecto, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS (12 de junio del 2017), no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados. Sin embargo, dichas acciones serán tomadas en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
14. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incurrió en las siguientes conductas infractoras:
  - (i) Excedió los ECA para agua (Categoría 3) en los meses de julio del 2013 a enero del 2014, respecto de los parámetros DBO5, DQO, aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
  - (ii) Excedió los ECA para agua (Categoría 3) en los meses de febrero del 2014 a marzo del 2015, respecto de los parámetros DBO5, DQO, aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

## IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

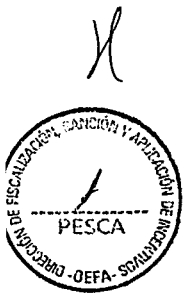
15. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Folios 72 y 73 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





16. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su EIA.
17. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).
18. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>18</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar

<sup>17</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>18</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>19</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

<sup>20</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



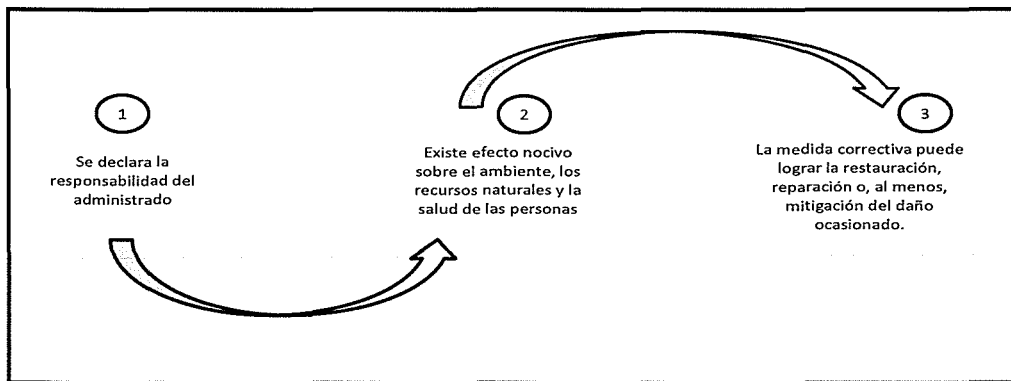


la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

19. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

20. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

21. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



<sup>21</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

23. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

24. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas al exceso de los ECA para agua (Categoría 3) en los meses de julio del 2013 a marzo del 2015,

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

<sup>23</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





respecto de los parámetros DBO5, DQO, aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales.

25. Sobre el particular, haciendo referencia a la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral, el administrado presentó los siguientes documentos:
- (i) Un Informe Técnico en el cual detalla los sistemas con los que cuenta su EIP para el tratamiento de las aguas residuales generadas en su planta de congelado, así como el funcionamiento, capacidad, operatividad y eficiencia de estos.
  - (ii) Un diagrama de flujo con la ubicación de los referidos sistemas de tratamiento.
  - (iii) Los Informes de Ensayo N° DT-02601-02-2017<sup>24</sup> y DT-02743-02-2017<sup>25</sup>, correspondientes a los monitoreos efectuados el 16 y 27 de junio del 2017, respectivamente, **en los cuales se advierte que los valores de los parámetros monitoreados no exceden los ECA para agua, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.**
26. Al respecto, de la revisión de los referidos documentos se advierte que el administrado ha cumplido con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
27. Adicionalmente, de los actuados en el Expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que las conductas del administrado hayan generado impactos al ambiente, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.
28. En mérito a lo anterior, habida cuenta que el administrado ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
29. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado la corrección de las conductas y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



24 Folios 50 y 51 del Expediente.

25 Folios 54 al 55 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

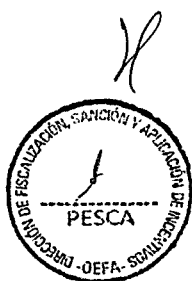
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CULTIMARINE S.A.C., por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a CULTIMARINE S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a CULTIMARINE S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

